



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

08 OCT 2019

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - 11001-33-35-015-
2018-00508**

DEMANDANTE EMILCE JIMENEZ SANABRIA

DEMANDADO BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora EMILCE JIMENEZ SANABRIA solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, presuntamente vulnerados por la BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

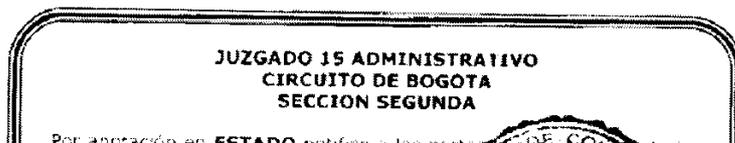
Mediante providencia proferida el 19 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección D, profirió sentencia de segunda instancia tutelando los derechos de la demandante y ordenó Secretaria de Educación de Bogotá procediera a realizar las actuaciones necesarias para nombrar en periodo de prueba en estricto orden de mérito a la señora EMILCE JIMENEZ SANABRIA (Fl.88-95).

Posteriormente la Secretaria de Educación de Bogotá, en escrito radicado el 23 de septiembre de 2019 informó que a través de la Resolución No. 2976 del 28 de diciembre de 2018 nombró en periodo de prueba a la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407-27, para probar su dicho allega copia del acto administrativo (Fl. 120-121).

Así las cosas se tiene que dicha entidad dio cumplimiento a la orden emitida dentro de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

08 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00153-00**
DEMANDANTE: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la Policía Nacional tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de abril de 2019, que originó el incidente de desacato propuesto por la accionante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, trabajo, vida digna y estabilidad laboral reforzada, en razón a que éstos habían sido vulnerados por la entidad accionada al haberla retirado del servicio activo de la Policía.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2019, en la que se ordenó:
“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la Teniente (r) Leidy Yurleny Palacios Loaiza identificada con C.C N° 1.032.443.616 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.
SEGUNDO: ORDENAR a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, que proceda:
(i) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente proceda a reactivar los servicios de salud de la accionante, señora Teniente (r) Leidy Yurleny Palacios Loaiza.
(ii) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente provea a la accionante los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera para su recuperación.
(iii) En un término de 3 meses contados a partir del día siguiente de la sentencia se realicen los trámites correspondientes a que haya lugar a fin de realizarle a la actora la calificación de pérdida de capacidad laboral.”
3. La decisión fue notificada al Representante Legal de la entidad mediante correo electrónico el 2 de mayo de 2019.
4. Por auto calendado el 9 de agosto de 2019, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Policía Nacional Mayor General Oscar

sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2019 (fl. 9-10).

5. En virtud a que la entidad no acreditó el cumplimiento al fallo judicial, este despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 declaró que el representante Legal de la **Policía Nacional** desacató la orden impartida en sentencia de fecha 30 de abril de 2019, e impuso sanción de arresto inmutable por cinco (05) días y una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 35-36).

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 26 de septiembre de 2019, reiterado a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en la misma fecha, la Policía Nacional solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto dio cumplimiento cabal al fallo de fecha 30 de abril de 2019, aduce que procedió a reactivar los servicios médicos por el término de 6 meses, ha procedido a atender a la demandante en diferentes especialidades, se han prestado los servicios de salud de manera integral y se procedió a realizar al accionante la junta médico laboral.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por la tutelante Yurleny Palacios Loaiza, el cual fue decidido en el auto de fecha 04 de junio de 2019 que declaró que el representante legal de la **Policía Nacional**, Dr. Oscar Atehortua Duque, desacató la sentencia de tutela proferida el 30 de abril de 2019.

La entidad solicita a esta instancia judicial se levante la sanción interpuesta, por cuanto ha efectuado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, para sustentar su afirmación aporta:

- Certificación expedida por la Funcionaria del Grupo de Supervisión de Medicamentos SEBOG-DECUN en donde hace constar que actualmente la demandante no cuenta con medicamentos pendientes de reclamar, anexando copia del registro de los medicamentos suministrados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 25 de septiembre de 2019 (fl.49-51).
- Copia del Acta Medico Laboral No. 5675 del 25 de septiembre de 2019 practicada a la TE (r) LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA (fl.52-55).
- Constancia de las atenciones en salud prestadas a la demandante (fl.56-56 vto), evidenciándose que ha sido atendida con posterioridad a la fecha en que se produjo su retiro.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 30 de abril de 2019; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"
(...)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

¹ Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la colisión de procesos de tutela"

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al representante legal de la **Policía Nacional**, Dr. Oscar Atehortua Duque, se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de restablecer el servicio médico a la demandante, prestar el servicio de salud de manera integral y realizar la junta médico laboral.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al representante legal de la **Policía Nacional** aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 30 de abril de 2019, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta al representante legal de la Policía Nacional, equivalente a 5 días de arresto y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el representante legal de la **Policía Nacional**, Dr. Oscar Atehortua Duque, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 30 de abril de 2019, proferida por este Despacho judicial en protección de los derechos fundamentales de la señora **LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.616 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** al Representante Legal de la **Policía Nacional**, Dr. Oscar Atehortua Duque, referente a arresto inconmutable por cinco (5) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 08 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00269-00**

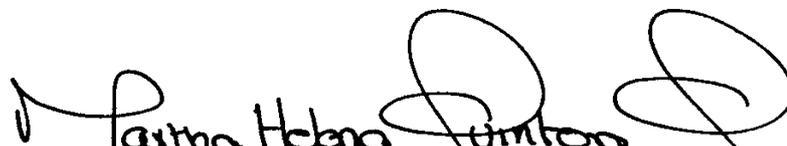
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE TRIANA

**DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

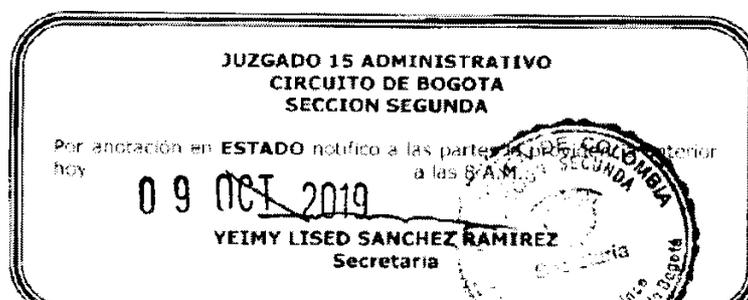
De la revisión del expediente, se encuentra que a través de memorial remitido a través de correo electrónico, el 19 de septiembre de 2019 (fl.1-6), la entidad accionada aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00398-00**

DEMANDANTE: AGUSTIN PEÑA SIERRA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por el señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV y OTROS**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes **ASOCIACION DE COLOMBIA** anterior
hoy a las **8 A.M.**

09 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00400-00**

DEMANDANTE: GILBERTO HERNÀN ACERO RONCANCIO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **GILBERTO HERNÀN ACERO RONCANCIO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

